

QUE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, A CARGO DEL DIPUTADO ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El proponente, Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, diputado a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada el 12 de abril de 1917, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde que se estableció la imprenta en la Nueva España, en 1539, durante la colonia, varias fueron las leyes y ordenanzas que establecieron diversas restricciones al ejercicio de la libertad, operando en un alto grado la censura por el poder público, así como la censura eclesiástica desempeñada por el Santo Oficio, sobre publicaciones en materia religiosa.

Estados Unidos y Francia fueron el antecedente de la garantía de la libertad de imprenta, consagrada en la Constitución, en Estados Unidos después de la Revolución de Independencia de 1776, en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia se proclamó la libertad de prensa (artículo 12) y aunque la Constitución de los Estados Unidos de 1787, no la llegó a mencionar, la primera enmienda aprobada en 1791 estableció que el Congreso no aprobaría ley alguna que restringiera la libertad de palabra o de prensa.

En Francia, por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, estableció “la libre comunicación de pensamiento y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo su obligación de responder el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, garantizó la libertad política de imprenta y proscribió toda clase de censura previa (artículo 131, fracción XXIV, y 371), la cual tuvo como antecedente el Decreto sobre la Libertad Política de la Imprenta, expedido por Fernando VII en la isla de León, el 10 de noviembre de 1810, si bien con motivo de la Guerra de la Independencia el virrey Venegas, en unión de su cuerpo de ministros, emitió el acuerdo el 4 de diciembre de 1812, suspendiendo la libertad de imprenta.

Durante el movimiento de independencia, el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán en 1814, expresamente estableció de manera similar a la Constitución de Cádiz que “la libertad de hablar, de discurrir o de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”. Encomendándosele al Supremo Congreso la protección de la libertad política de imprenta (artículo 40 y 119).

La Constitución federal de 1824 también instituyó la libertad de imprenta, imponiendo al Congreso la obligación de “proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados, ni territorios de la federación” (artículo 50, fracción III).

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que reimplantó la Constitución federal de 1824 con algunas reformas declaró “ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión” (artículo 26).

Los artículos 6 y 7 constitucionales, aunque tienen antecedentes muy remotos, si los referimos a dos de las garantías individuales fundamentales como lo son la libertad de expresión y de imprenta, debemos situarlos en el marco de la formación del Estado nacional durante el siglo XIX, cuyos documentos legislativos fundamentales son “la Constitución de 1824; el Proyecto de la Minoría en 1842; el Acta de Reformas en 1847 y la Constitución de 1857”, y aún siguen vigentes.

La actual ley sobre delitos de imprenta reglamenta dichos artículos sexto y séptimo de la Constitución, estos artículos contienen que estas garantías constitucionales son un presupuesto para la vida política de una sociedad que se encuentra organizada bajo un estado liberal y democrático de derecho.

El artículo sexto de la Constitución dispone lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

El artículo séptimo de la Constitución dispone lo siguiente:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.

Habiendo dado los antecedentes de la libertad de expresión y de imprenta que dan vida a la ley sobre delitos de imprenta es que vemos la necesidad de esta reforma a la ley debido a que es una reglamentación a la medida de su tiempo, de un país de 1917, en reconstrucción, pero anacrónica e insuficiente dentro de la concordancia de nuestro tiempo.

Ya que mientras la Ley de Imprenta prohíbe los ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública, el Código Penal Federal en su artículo 254, fracción III, los establece como delito, con esto pretendemos decir que lo dicho en la Ley de Imprenta ya se prevé en el Código Penal Federal.

Artículo 254, fracción III. Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio.

Además, la ley sobre delitos de imprenta es ineficiente en su aplicación debido a que el contexto de las multas es inadecuado, las sanciones aplicadas están en desuso, porque los montos de las mismas no corresponden a los

montos que deberían aplicarse en la actualidad y además se contraponen con las sanciones de otras regulaciones federales como el Código Penal.

Además la ley que pretendemos abrogar aplica sanciones muy leves en comparación con la legislación penal, dicha ley establece sanciones de 25 y 50 pesos o arresto que no baje de un mes ni se exceda los once meses a quien publique palabras o expresiones injuriosas en detrimento de otras personas.

El artículo 33 de la misma ley en sus 9 fracciones es el que da las penas y multas que deben pagar aquéllos que han de faltar a algún artículo de la Ley de Imprenta, en este caso del artículo 3 que cometan ataques al orden público, son las penas las que resaltan ya que las que ésta impone no rebasan en su mayoría los dos años de prisión así como también las multas de 25, 50, 100 y 200 pesos y que no exceden de los mil pesos, lo que daría pie a cometer dichos delitos.

Existen errores que deben remediarse, como que al derogar el artículo 1 de la ley se cae en faltas de técnica legislativa debido a que en el artículo segundo se remite a la fracción I del artículo anterior, el cual está derogado, de la misma manera el artículo 14 y el segundo párrafo del artículo 26 mencionan el artículo 1 derogado.

Y es de relevancia en primer lugar mencionar que la presente ley fue publicada el 12 de abril de 1917, antes de que entrara en vigor la Constitución vigente (1 de mayo de 1917). Como se puede observar esta ley tiene el grave defecto formal de haber sido puesta en vigor antes que de estuvieran vigentes los artículos que pretende reglamentar. Formalmente la Ley de Imprenta fue derogada por la propia Constitución, pues ésta se abstuvo de declarar la subsistencia de dicha ley. Siendo la Constitución el último fundamento de validez del orden jurídico mexicano.

Por lo que están invalidas todas las disposiciones anteriores; pues no es posible admitir como vigente una ley expedida por quien, según la nueva Constitución, ya no tiene facultades legislativas. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esta ley tiene vigencia, al considerar que la legislación preconstitucional tiene fuerza legal en tanto no pugne con la Constitución en vigor y **no haya sido expresamente derogada**.

Por otro lado, en México la pena de muerte fue suprimida cuando el 9 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó dicho precepto a efecto de abolirla absolutamente. Por lo que la Ley sobre Delitos de Imprenta en su artículo 9o., fracción VII, que menciona las penas capitales está errada al tratar de prohibir lo que está derogado en nuestras leyes.

Lo anteriormente expuesto nos revela los problemas de compatibilidad y la ineficacia que podría existir en México si la Ley sobre Delitos de Imprenta se aplica, sabiendo lo inútil y obsoleta que es, ya que es casi imposible que algún juez dicte sentencia basándose en ella.

La Ley sobre Delitos de Imprenta, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917. Sólo ha tenido tres reformas una publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, que deroga los artículos 1o. y 31, otra el 9 de abril de 2012, que reforma la fracción XI del artículo 9o. y la última el 4 de noviembre de 2015, que deroga el artículo 27 todos de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

En la última reforma de 2015 que sufrió la ley derogan el artículo 27 y no hay una revisión de los demás artículos que debieron derogarse también.

De lo anteriormente expuesto es que surge la necesidad de abrogar la Ley de Delitos de Imprenta de 1917, pues a más de 90 años de su promulgación, la aplicación de esta normatividad ya ha cumplido con sus efectos jurídicos, es decir ya se aplicó para los hechos y situaciones que le dieron origen.

Por ello resulta menester rescatar y elaborar una nuevo ordenamiento sobre delitos de imprenta, pero con nuevos conceptos, redacción, compatibilidad, eficacia, y congruencia, para tener mejores instrumentos legales con buena técnica legislativa en su elaboración para que sea aplicable en la legislación mexicana, y acorde con nuestros artículo 6o. y 7.o constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto el Grupo Parlamentario de Morena pone a la consideración de este pleno el siguiente

Decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada el 12 de abril de 1917

Único. Se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada el 12 de abril de 1917.

Transitorio

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2016.

Diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez (rúbrica)